

**Informe 56/05, de 19 de diciembre de 2005. "Proyecto de Orden por la que se crea el registro voluntario de licitadores del Ministerio de Sanidad y Consumo".**

Clasificación de los informes: 18. Otras cuestiones de carácter general. 31. Proyectos de disposiciones.

## **ANTECEDENTES**

El Secretario General Técnico del Ministerio de Sanidad y Consumo remite escrito al Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente literal:

*"Adjunto se remite copia del texto del proyecto de Orden por la que se crea el registro voluntario de licitadores del Ministerio de Sanidad y Consumo, para informe, a la mayor urgencia posible.*

*Al escrito acompaña el texto del citado proyecto de orden ministerial del siguiente contenido:*

*PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO VOLUNTARIO DE LICITADORES DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.*

*De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en concordancia con el compromiso de mejora en la calidad de los servicios públicos y las oportunidades que ofrecen en tal sentido las nuevas tecnologías de la información, se ha estimado oportuna la creación y regulación, con carácter departamental, de un registro voluntario de licitadores.*

*Este registro pretende evitar la presentación repetitiva de la documentación que se exige en las licitaciones públicas y se acomoda a lo regulado en la Orden HAC/664/2004, de 9 de marzo, por la que se establecen los mecanismos de coordinación entre los registros voluntarios de licitadores en el marco de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.*

*En su virtud,*

*DISPONGO:*

*Primero. Creación del Registro Voluntario de Licitadores del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

- 1. Se crea en el Ministerio de Sanidad y Consumo, un Registro voluntario de licitadores.*
- 2. Dicho Registro estará a cargo de la Subdirección General de Administración Financiera del Departamento.*
- 3. La inscripción en el Registro es voluntaria, sin que, por tanto, constituya un requisito necesario para poder participar en un procedimiento de adjudicación de contratos.*

*4. La inscripción en el Registro y su renovación, así como la expedición de certificaciones, son gratuitas.*

*Segundo. Ámbito.*

*1. Podrán inscribirse en el Registro las personas naturales y jurídicas, españolas y extranjeras, que así lo soliciten y que aporten la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pueden actuar en su nombre de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*2. El Registro extenderá su eficacia a todos los procedimientos de adjudicación de contratos en el ámbito del Ministerio de Sanidad y Consumo, referidos a los contratos administrativos de obras, de suministros, de gestión de servicios públicos, de consultoría y asistencia y de servicios, así como a los contratos administrativos especiales y aquellos contratos privados que, en ausencia de normas administrativas específicas, se rijan por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a su preparación y adjudicación. Ello sin perjuicio de los instrumentos de coordinación entre los*

diferentes registros voluntarios de licitadores atribuidos por la Orden HAC/664/2004, de 9 de marzo, al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercero. Funciones.

El Registro voluntario de licitadores asumirá las siguientes funciones:

a) La inscripción en el mismo de aquellas personas que lo soliciten directamente o a través de la participación en licitaciones concretas y en las que concurren las circunstancias establecidas en esta Orden, así como, en su caso, la baja de las mismas.

b) La guarda y custodia de la documentación entregada por los licitadores que sean inscritos en el Registro, cumpliendo con los requisitos de la vigente legislación sobre protección de datos.

c) La actualización de los datos registrales a instancias de los licitadores inscritos.

d) La expedición de certificaciones sobre los datos y documentos contenidos en el Registro, a solicitud de los licitadores, para su participación en los procedimientos de adjudicación de contratos que se promuevan por los órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como ante otros órganos de contratación que hayan reconocido este certificado, de acuerdo con los mecanismos de coordinación establecidos en la Orden HAC/664/2004, de 9 de marzo.

Cuarto. Documentación a aportar.

1. La inscripción se practicará en todo caso a instancias de las personas interesadas, según el modelo normalizado contenido en el Anexo 1 de esta Orden.

2. Cuando la inscripción se produzca con ocasión de una licitación concreta, el licitador, junto con la documentación prevista en el artículo 79.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, acompañará una solicitud normalizada de inscripción a partir de la documentación aportada. A tales efectos, una vez realizada la función para que fueran presentados dichos documentos, éstos se remitirán por los diferentes órganos de contratación del Ministerio a Subdirección General de Administración Financiera para practicar la inscripción y posterior devolución al interesado.

3. Cuando se solicite la inscripción con independencia de la participación en una licitación concreta, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) En el caso de empresarios que fueran personas jurídicas, de la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, deberá acompañarse de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente registro oficial. Asimismo, se acompañará documento acreditativo del código de identificación fiscal, el documento nacional de identidad o documento que lo sustituya de las personas facultadas para licitar o formalizar contratos con las Administraciones Públicas, así como el documento de apoderamiento o de otorgamiento de facultades para estos actos.

b) Las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo acompañarán documento, traducido fehacientemente al castellano, acreditativo de hallarse inscritas en los registros o las certificaciones que se indican en el Anexo 1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en función de los diferentes contratos.

c) Los demás empresarios extranjeros aportarán informe expedido por la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa, en la que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan habitualmente en el tráfico local dentro del ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato. En estos supuestos, además, deberá acompañarse informe de la Misión Diplomática Permanente de España o de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, siempre que se trate de contratos de cuantía igual o superior a la prevista en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas o, en caso contrario, el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 23.1 de esa misma Ley.

d) En todo caso, deberá presentarse el documento nacional de identidad o documento que lo sustituya de los empresarios, personas naturales y, en su caso, representante legal.

4. Podrán presentarse los documentos a que se refiere este apartado en original o mediante copias que tengan el carácter de auténticas, conforme a la normativa vigente.

Quinto. Práctica de la inscripción.

1. La solicitud de inscripción y la documentación que la acompaña se recibirá por el órgano responsable del Registro y se bastanteará por la Abogacía del Estado en el Departamento, de acuerdo con el artículo 7.2 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

2. La inscripción se realizará previo acuerdo del Subdirector General de Administración Financiera, lo que se comunicará al interesado en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el Registro. Dicho acuerdo hará constar expresamente que el licitador solicitante queda inscrito en el Registro voluntario de licitadores con un número registral único, asignado previamente, y se hará expresa referencia a su objeto social y a que esta inscripción le exime de presentar, en cada concreta licitación, los documentos acreditativos de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.

Sexto. Obligaciones de los licitadores inscritos.

1. Los licitadores inscritos tendrán la obligación de poner en conocimiento del Registro, inmediatamente después de producidas, las alteraciones y modificaciones que afecten a los datos inscritos, según el modelo normalizado contenido en el Anexo II de esta Orden, siendo responsables, en todo caso, de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

2. En cualquier momento, el Registro podrá solicitar a los interesados la documentación e información adicional que se considere necesaria para completar, aclarar o comprobar los datos aportados por las personas inscritas o que se encuentren en trámite de inscripción.

3. El Registro podrá dar de baja de oficio una inscripción cuando el licitador deje de reunir las circunstancias que justifican su inscripción, previa audiencia del interesado.

Séptimo. Efectos y contenido de la inscripción en el Registro voluntario de licitadores.

1. La inscripción en el Registro tendrá validez por un período máximo de dos años a contar desde la fecha de expedición del acuerdo de inscripción a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden.

2. Los licitadores que pretendan contratar con el Ministerio de Sanidad y Consumo quedarán dispensados de presentar en los procedimientos contractuales la documentación acreditativa de su personalidad, capacidad de obrar y representación que hayan depositado e inscrito en el Registro, siempre que no se hayan producido modificaciones o alteraciones que afecten a los datos inscritos y aporten, en sustitución de dicha documentación, la correspondiente certificación expedida por el Registro.

Dicha certificación surtirá plenos efectos ante los órganos de contratación del Departamento, sin perjuicio de la facultad de éstos para recabar la documentación complementaria que consideren oportuna a efectos de la adjudicación del contrato. Igualmente tendrán efecto, según su concreto alcance, las certificaciones emitidas por otros registros integrados en el sistema, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Orden HAC/ 664/2004, de 9 de marzo.

De acuerdo con lo recogido en tal Orden, se hará constar de forma expresa en los certificados emitidos por el Registro la pérdida de vigencia de los mismos en el caso de modificación de los datos inscritos.

3. Las certificaciones contendrán los datos precisos para los fines pretendidos. En concreto:

a) La acreditación de la personalidad del licitador constituirá un epígrafe diferenciado, certificándose igualmente su código de identificación fiscal y su domicilio.

b) Igualmente, se diferenciará la información sobre la capacidad de obrar, incluyéndose el texto íntegro del objeto social o fin fundacional o asociativo, sin perjuicio de adjuntar las actividades reconocidas en el código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E. 93), o el que en su caso le sustituya. La adecuación del mismo al objeto de cada contratación deberá ser determinada en cada caso por el órgano de contratación respectivo.

c) Por lo que respecta a la representación, se especificará claramente el carácter orgánico o de apoderamiento en sentido estricto con que se actúa ante la Administración.

d) Se incluirán en todo caso las especificaciones que atañen a períodos de vigencia, el carácter mancomunado o solidario y los límites cuantitativo y cualitativo a que se hallen sujetos.

e) El periodo de validez de la inscripción.

f) Se hará constar también de forma expresa la pérdida de vigencia de los certificados en el caso de modificaciones de los datos inscritos.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos de contratación del Ministerio de Sanidad y Consumo, deberán hacer constar expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que la obligación de aportar la documentación acreditativa de la personalidad jurídica, la capacidad de obrar y la representación se entenderán satisfechas con la presentación de una copia del acuerdo de inscripción con el número de registro asignado.

*Octavo. Desarrollo informático.*

1. La gestión del Registro se llevará a cabo mediante la aplicación desarrollada al efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El Subdirector General de Administración Financiera, como órgano responsable del Registro, conservará copia, preferentemente en formato electrónico, de los documentos sobre los que se basen los certificados expedidos, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/664/2004, de 9 de marzo.

*Disposición adicional única. Protección de datos de carácter personal.*

Los registros a los que se refiere la presente Orden deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

*Disposición final única. Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al escrito también acompaña una memoria justificativa, una memoria económica y un informe sobre impacto de género del proyecto de orden ministerial.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. La disposición adicional primera del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los proyectos de disposiciones que se tramiten por los departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de contratación administrativa deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Consecuentemente, siendo intención del Ministerio de Sanidad y Consumo promulgar una orden ministerial por la que se crea el Registro voluntario de licitadores, en el ámbito del Ministerio de Sanidad y Consumo y se regula el mismo procede emitir este informe para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

2. La cuestión relativa a la creación de registros de licitadores, ya fue objeto de expresión de la opinión de esta Junta Consultiva en dos informes, ambos de fecha de 22 de julio de 1996, sobre creación de un Registro de Licitadores por el Ayuntamiento de Madrid y sobre creación de un

Registro de Licitadores para los contratos de obras por el Ayuntamiento de Las Palmas, expedientes 51/96 y 52/96, respectivamente; en el informe de 5 de abril de 2002, sobre proyecto de orden por la que se crea un Registro de licitadores en el ámbito del Ministerio de Fomento, expediente 14/02; en el informe de 23 de julio de 2003, sobre proyecto de orden del Ministerio de Economía por la que se crea el Registro voluntario de licitadores del Ministerio de Economía, expediente 9/03, y en el informe 9/04, sobre el proyecto de orden ministerial por la que se crea el Registro voluntario de licitadores en el ámbito del Ministerio de Hacienda, por lo que nuevamente debe reiterarse que la creación de registros de licitadores, como instrumento de simplificación de los trámites administrativos vinculados a la adjudicación de los contratos, ha sido siempre considerada como una medida muy interesante no solo por esta Junta Consultiva sino también por distintas Comunidades autónomas, Corporaciones locales, Entidades de derecho público y demás órganos de contratación, existiendo un importante número de estos antes de adoptarse el primer informe citado. Algunos ejemplos de tal tendencia se citan en el último de los informes citados.

En esta línea, la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que se incorpora a la Ley por la modificación introducida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que el órgano de contratación podrá crear registros de licitadores en los que las empresas podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.

Consecuentemente, atribuyéndose por la citada disposición adicional a los diferentes órganos de contratación la competencia para la creación de los registros de licitadores, debe considerarse procedente la acción que pretende adoptar el Ministerio de Sanidad y Consumo respecto de los contratos que adjudique, sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en la orden deban adaptarse a lo establecido en la orden HAC/664/2004, de 9 de marzo, por la que se establecen los mecanismos de coordinación entre los registros voluntarios de licitadores, en el marco de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, medidas de coordinación que deben tener por objeto posibilitar la utilización de tales registros por los distintos órganos de contratación con el fin de obtener un mayor grado de simplificación y favorecer la reducción de trámites a los que las empresas candidatas se ven obligadas, donde resalta como medida que esta Junta Consultiva considera conveniente adoptar que debe llegar incluso a la creación de un registro único de licitadores.

3. De la propuesta de texto recibido cabe formular las siguientes observaciones de especial trascendencia por lo que, en consecuencia, esta Junta Consultiva considera conveniente su modificación.

En cuanto al artículo 2 en el que se indica que el Registro extenderá su eficacia a todos los procedimientos de adjudicación de contratos del Ministerio de Sanidad y Consumo, referidos a los contratos administrativos de obras, de suministros, de gestión de servicios públicos, de consultoría y asistencia y de servicios, así como los contratos administrativos especiales y aquellos contratos privados que, en ausencia de normas específicas, se rijan por la ley de contratos de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a su preparación y adjudicación debe precisarse la siguiente observación: respecto de los contratos a que se refiere, extraña la precisión que se formula en el texto del proyecto sobre el carácter administrativo de los contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios, ya que esta precisión de su carácter administrativo se considera innecesaria, toda vez que así resulta de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Además, llama

la atención la omisión, intencionada o no, de los contratos de concesión de obra pública que tienen, al igual que el resto de los enumerados, carácter administrativo.

En el artículo 4.3 b) respecto de la documentación a aportar por empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, se indican que acompañarán documento, traducido fehacientemente al castellano, acreditativo de hallarse inscritas en los registros o certificaciones que indica. Además de este documento, los referidos en la letra a) del mismo artículo también deberán presentarse fehacientemente traducidos al castellano, mención que no se expresa en el texto del proyecto.

Las letras c) (Por lo que respecta a la representación, se especificará claramente el carácter orgánico o de apoderamiento en sentido estricto con que se actúa ante la Administración) y d) (Se incluirán en todo caso las especificaciones que atañen a períodos de vigencia, el carácter mancomunado o solidario y los límites cuantitativo y cualitativo a que se hallen sujetos) del artículo 7.3 deberían unirse en un único apartado c) por una simple cuestión de orden ya que regulan aspectos del mismo contenido. Por tanto, las letras e) y f) pasarían a ser d) y e), respectivamente.

En el artículo 7, apartado 2, segundo párrafo, para evitar dudas interpretativas, convendría suprimir la palabra "complementaria" que califica a la documentación.